



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

01244-2014

ARTANA

Ordenanza de tenencia y protección de animales de compañía

APROBADA DEFINITIVAMENTE ORDENANZA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, EN SESIÓN ORDINARIA DE 30-01-2014, SE PROCEDE A LA PUBLICACIÓN INTEGRAL DE LA ORDENANZA.

D. ENRIQUE VILAR VILLALBA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ARTANA

Habiéndose aprobado definitivamente la ordenanza de Tenencia y Protección de Animales de Compañía, en sesión ordinaria de 30-01-2014, se procede a la publicación integral del texto de la ordenanza para conocimiento general.

ORDENANZA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 1.- Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre las personas y los animales domésticos; tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos, en el término municipal de Artana.

Con esta intención la ordenanza tiene en cuenta las molestias y los peligros que pueden ocasionar los animales, y también el gran valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación como perros-guías de invidentes, en trabajos de salvamentos, y todas las demás satisfacciones que el animal proporciona a los seres humanos en actividades deportivas o de recreo.

Artículo 2.- Definiciones.

1.- Animal doméstico de compañía: Es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2.- Animal doméstico de cría: Es todo aquel que, adaptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre, con independencia de su finalidad lucrativa o no, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para la sociedad circundante. En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica.

3.- Animal silvestre y exótico de compañía: Es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4.- Animal potencialmente peligroso: Es todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos, los que legal o reglamentariamente así se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

CONTROLES SANITARIOS

Artículo 3.- Aislamiento de los animales.

La Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, a juicio del informe curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 4.- Veterinarios.

Todos los veterinarios de ejercicio libre y/o colaboradores deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Artana.

PERROS ABANDONADOS

Artículo 5.- Consideración de animal abandonado.

Animal abandonado es todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado, o aquél que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad. Además tendrá la condición de animal abandonado, aquel que aún llevando identificación de origen se encuentre en situación de abandono, entendiéndose por tal, la de aquel animal que se encuentre vagando por la calle, sin que el dueño pueda ser localizado en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 6.- Recogida.

Los perros y demás animales abandonados y los que sin serlo circulen sin ser acompañados por su dueño dentro del casco urbano o por el término municipal aún llevando el collar con la chapa numerada de identificación, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales que se designen a tal efecto.

Artículo 7.- Servicio de alojamiento y perrera.

1. Los perros y demás animales abandonados serán conducidos al centro de recogida de animales.

2. Transcurrido el período de cuarentena cuando proceda y pasado el plazo de entre 10 a 20 días, dependiendo de si el animal está o no identificado, sin que haya sido reclamado por su dueño, o sin que se haya podido contactar con el mismo, aquel pasa a la fase de adopción o sacrificio. Los gastos que haya causado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño. En todo caso el plazo de retención del animal será como mínimo de 20 días antes de pasar a la fase de adopción o sacrificio.

3. En el caso de animal identificado el propietario podrá ser objeto de sanción por abandono como falta muy grave.

4. Si el animal abandonado es reclamado por su dueño, antes de proceder a la entrega del mismo deberá abonar en el Ayuntamiento las tasas y los costes correspondientes por la recogida y mantenimiento de su animal.

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

- Animales Silvestres.

Artículo 8.- Tenencia.

1. La tenencia de animales de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias, para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y el planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

2. En el supuesto de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los animales.

- Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 9.- Definición.

Según el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, tienen tal consideración los siguientes canes:

Animales con más de tres meses de edad:

a) Razas:

American Staffordshire Terrier

Starffordshire Bull Terrier

Perro de Presa Mallorquín

Fila Brasileño

Perro de Presa Canario

Bullmastiff

American Pittbull Terrier

Rottweiler

Bull Terrier

Dogo de Burdeos

Tosa Inu (japonés)

Dogo Argentino

Doberman

Mastín napolitano

Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

Los propietarios o tenedores de animales de la especie canina y con las características descritas, deberán formalizar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y obtener la preceptiva licencia administrativa para su tenencia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 145/2000, los dueños de los animales potencialmente peligrosos recogidos en los anexos del mismo, deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

La aptitud psicológica para la tenencia de los animales recogidos en los anexos I y II será acreditada mediante el correspondiente certificado extendido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.

La carencia de seguro conllevará la confiscación del animal, pudiendo ser dado en adopción o sacrificado si en el plazo de una semana su propietario o poseedor no acredita tal extremo.

Igualmente deberán solicitar autorización administrativa previa los propietarios y tenedores de reptiles que superen los dos kilos de peso actual o en estado adulto, artrópodos y peces susceptibles de inocular veneno que precise hospitalización del agredido y mamíferos de la fauna salvaje que superen los diez kilos de peso en estado adulto.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

- Obligaciones de los propietarios.

Artículo 10.- Obligaciones de los poseedores o propietarios de animales domésticos.

1.- En las vías públicas, los animales deberán de ir siempre acompañados por sus propietarios o por una persona que se haga responsable. La persona acompañante del animal deberá adoptar las medidas necesarias para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes.

2.- En las vías públicas, los perros deberán de ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal. Han de circular con bozal todos los perros, la peligrosidad de los cuales haya estado constatada por su naturaleza, sus características y los especificados en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de 5 metros de anchura que envuelva esta superficie.

4.- Está prohibido dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública, o en las zonas de dominio público.

5.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y felinos en las vías públicas. Con esta finalidad, los poseedores de perros y felinos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basuras domiciliarias o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

6.- Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y lagos, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

Artículo 11.- Animales muertos.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

2. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio de Limpieza o por el que determine la Administración Municipal, o se contratará con empresa autorizada, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación con las condiciones higiénicas adecuadas.

3. El particular que haga uso de este servicio estará obligado a pagar la tasa que corresponda, según la normativa municipal en vigor, o abonar el precio a la empresa que haya sido contratada al efecto. En todo caso el particular estará obligado a la limpieza de los lixiviados que el cadáver haya provocado en la vía pública.

- Uso y mantenimiento de los animales.

Artículo 12.- Entrada y permanencia de animales.

1. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros de toda clase en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos.

2. Los propietarios de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún contando con su autorización, se exigirá, para dicha entrada y permanencia, que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

3. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales domésticos en piscinas de utilización general, zonas verdes, parques u otros espacios públicos.

Artículo 13.- Tenencia de animales de compañía.

1. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal que pueda molestar al vecindario en las terrazas, patios y balcones.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces comunitarios, así como los de peso superior a 20 kgr. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 6 m² por cada uno de ellos, con excepción de los que estén en las perreras municipales.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación directa, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda o habitáculo será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos.

5. La presencia de los animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guía, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que estas lo acepten. En las zonas comunes de las viviendas, los animales habrán de ir atados y provistos de bozal si es necesario.

6. Los vecinos procurarán, desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora, y a requerimiento de la Policía Local, deberán ser retirados inmediatamente por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 14.- Transporte de animales.

1. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal.

2. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 15.- Perros guardianes.

1.- Las personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras, o cualquier espacio o recinto cerrado les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. El recinto en el que se encuentren deberá disponer de una valla de espesor que no permita que el animal saque sus extremidades u hocico a la vía pública. Asimismo deberán figurar inscritos en el censo de perros.

2.- Deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Artículo 16.- Perros guía.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, podrán viajar en todos los medios de transporte



urbano, y tener acceso a todos los lugares, locales y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma, especialmente respecto al distintivo oficial.

Artículo 17.- Agresiones por perros.

1. Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre el poseedor. Cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Policía Local. Los gastos que se ocasionan por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

2. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

3. Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino del año en curso.

ACTUACIONES MUNICIPALES.

Artículo 18.- Actuaciones municipales.

1. El Ayuntamiento dispondrá directa o concertadamente de personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos. Los gastos que haya causado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño.

2. El Ayuntamiento elaborará el censo de la población de animales domésticos de compañía, canino y otras especies que estime conveniente.

3. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 19.- Censo y Tarjeta Sanitaria.

1. Los propietarios de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como de proveerse del "pasaporte" o documento equivalente de identificación del animal, e identificarlo en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) dependiente de la Generalitat Valenciana, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Siempre que exista la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, se hará constar en su correspondiente hoja registral, comunicándolo al Registro Municipal en el plazo máximo de 1 mes.

2. Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada por la Concejalía competente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble. Quienes vendiesen o cediesen algún animal, o cambiaran de domicilio, están obligados a comunicarlo a la mencionada Concejalía dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Deberán comunicar también la muerte del animal en el plazo máximo de un mes.

3.- En el Ayuntamiento existirá un Registro de canes y animales potencialmente peligrosos clasificados por especies, en el que aparecerán los siguientes datos aportados por sus dueños:

- Clase, especie y raza del animal.
- Nombre y número de identificación del animal.
- Lugar de residencia habitual del animal.
- Finalidad del animal (compañía, guarda, protección u otras que se indiquen)
- Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- Teléfono de contacto.
- Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria Canina.

Artículo 20.- Vacunación.

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

ACTUACIONES PROHIBIDAS.

Artículo 21.- Actuaciones prohibidas.

Se considerarán prohibidas las siguientes actuaciones:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente por el facultativo competente.

2. Podrán ser sancionados aquellos propietarios o poseedores que no pernoctando en la vivienda alojen en la misma uno o más cánidos que con sus ladridos molesten al vecindario, en todo caso el animal deberá estar ubicado en el interior de la vivienda desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas.

3. Vender en la calle cualquier clase de animal vivo, excepto en lugares habilitados al efecto.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

7. Organizar peleas de animales o incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse sobre las personas.

CAPITULO XII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 22.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

En lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas de aplicación.

Artículo 23.- Infracciones.

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y formas que se determinen. Igualmente les serán aplicables las medidas de carácter provisional que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador estime convenientes, para evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o aseguren la eficacia de la resolución que pueda recaer.

Artículo 24.- Clasificación de las infracciones.

a) Se considerará infracción leve la vulneración de las normas contenidas en la presente ordenanza, en especial la vulneración de los artículos 3, 4, 8.1, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, 11.1, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 13.1, 13.2, 14.1, 14.2, 19.1, 19.2, 21.6.

b) Se considerará infracción grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción leve, además de la vulneración de lo contenido en los artículos 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15.1, 15.2, 17.1, 17.2, 17.3, 18.3, 20, 21.2.

c) Se considerará infracción muy grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción grave, e infringir lo contenido en los artículos 7.3, 8.2, 16, 21.1, 21.3, 21.4, 21.5, 21.7.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Artículo 25.- Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:



- a) Infracciones muy graves, hasta 300 euros.
- b) Infracciones graves, hasta 200 euros.
- c) Infracciones leves, hasta 100 euros.

2.- El procedimiento podrá terminar convencionalmente, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su padre, madre o tutor, proponga la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

3.- Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a) Subsanan el daño causado.
- b) Acondicionar lugares públicos: limpieza y reconstrucción.
- c) Apoyo en acciones de carácter social.
- d) Asistencia a cursos de reeducación y concienciación.

Artículo 26.- Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 27.- Responsabilidad.

1.- Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en donde se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

CUADRO SANCIONADOR DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA DE TENENCIA DE PERROS EN EL MUNICIPIO DE ARTANA

ARTICULO 3: AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA		HASTA	
3.	No aislar a los animales de compañía, que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria	Leve	100 euros

ARTICULO 4: VETERINARIOS			
4.	No llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio o no estar la misma a disposición de la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Artana	Leve	100 euros

ARTICULO 7: ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑIA			
7.3	Abandonar un animal de compañía en el casco urbano o término municipal, sin ser reclamado por su propietario	Muy Grave	300 euros

ARTICULO 8: TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS			
8.1.	No aislar a los animales domésticos, que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria	Leve	100 euros
8.2.	Abandonar un animal doméstico en el casco urbano o término municipal, sin ser reclamado por su propietario	Muy Grave	300 euros

ARTICULO 10: OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DEL ANIMAL			
10.1.	No adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes	Leve	100 euros
10.2.	No ir provistos, los animales, de correa o cadena y collar con la identificación censal, y con bozal los perros peligrosos	Leve	100 euros
10.3.	Acceder con los perros a las zonas ajardinadas, parque y zonas de juegos infantiles	Leve	100 euros
10.4.	Dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública o en zonas de dominio publico	Leve	100 euros
10.5.	Dejar las deposiciones fecales de los animales en las vías públicas	Leve	100 euros
10.6.	Lavar los animales en la vía pública, fuentes y lavadero, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas	Leve	100 euros

ARTICULO 11: ANIMALES MUERTOS			
11.1.	Abandonar animales muertos	Leve	100 euros

ARTICULO 12: ENTRADA Y PERMANENCIA DE ANIMALES			
12.1.	Entrar y permanecer con perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos	Leve	100 euros
12.2.	No prohibir, los propietarios de los establecimientos públicos, bares y similares, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos	Leve	100 euros
12.3.	Entrar con perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales	Leve	100 euros



12.4.	Circular o permanecer con animales domésticos en piscinas de utilización general, zonas verdes, parque u otros espacios públicos	Leve	100 euros
-------	--	------	-----------

ARTICULO 13: TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA			
13.1.	Permanecer continuadamente los perros, gatos y cualquier animal que pueda molestar al vecindario en las terrazas y balcones	Leve	100 euros
13.2.	Tener, los animales de compañía, como alojamiento habitual los patios comunitarios, así como los animales del peso superior a 20kg, estar alojados en habitáculos con espacio inferior a 6m ²	Leve	100 euros
13.3.	Tener animales de compañía en un lugar sin ventilación directa, sin luz o en condiciones climáticas extremas, así como no mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente	Grave	200 euros

13.4.	Tener más animales en la vivienda que el establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible y las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento.	Grave	200 euros
13.5.	Utilización de los ascensores acompañados de animales, así como la utilización de las zonas comunes de las viviendas sin ir atados y provistos de bozal si es necesario	Grave	200 euros
13.6.	Dejar animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben es descanso de los vecinos, en patios, terrazas, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, desde las 22 horas hasta las 08 horas.	Grave	200 euros

ARTICULO 14: TRANSPORTE DE ANIMALES			
14.1.	Trasladar animales en medios de transporte público cuando, los conductores y encargados de los mismos no lo permitan o puedan molestar al resto de pasajeros	Leve	100 euros
14.2.	Transportar animales en vehículos particulares de forma que pueda perturbar al conductor o comprometa la seguridad del tráfico	Leve	100 euros

ARTICULO 15: PERROS GUARDIANES			
15.1.	No procurar alimento, alojamiento, cuidados adecuados y permanecer atados permanentemente o sin permitirles libertad, a los animales de vigilancia de obras o cualquier espacio o recinto cerrado	Grave	200 euros
15.2.	No estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, así como no advertir en lugar visible la existencia del perro guardián	Grave	200 euros

ARTICULO 16: PERROS GUÍA			
16.	No permitir, a los perro-guía, viajar en cualquier medio de transporte o la entrada a cualquier lugar, local y espectáculo público, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, de acuerdo con la Ley 1/1998	Muy grave	300 euros

ARTICULO 17: AGRESIONES POR PERROS			
17.1.	No ser sometidos, los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, al control veterinario	Grave	200 euros
17.2.	No sacrificar, por los procedimientos y en centros debidamente autorizados, a los animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas	Grave	200 euros
17.3.	No facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida como a las autoridades competentes que lo soliciten	Grave	200 euros



ARTICULO 18: ACTUACIONES MUNICIPALES			
18.3	No tomar las medidas oportunas para evitar que los animales por cualquier circunstancia y de manera frecuente, produzcan molestias al vecindario	Grave	200 euros

ARTICULO 19: CENSO Y TARJETA SANITARIA			
19.1.	No censar en el Servicio Municipal correspondiente al animal, así como no poseer el "pasaporte" de identificación e igualmente no figurar identificado en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal.	Leve	100 euros
19.2.	No comunicar, la pérdida, venta, cambio de domicilio o muerte del animal a los Servicios Municipales correspondientes	Leve	100 euros

ARTICULO 20: OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DEL ANIMAL			
20.	No vacunar a los animales en las fechas fijadas al efecto, así como no cumplir las disposiciones preventivas en casos de epizootias	Grave	200 euros

ARTICULO 21: ACTUACIONES PROHIBIDAS			
21.1.	Causar la muerte de un animal, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible, en cuyo caso será realizado por un facultativo competente	Muy Grave	300 euros
21.2.	Alojar animales que con sus ladridos molesten al vecindario de 22 a 08 horas, en lugares donde no pernocten los propietarios o poseedores de los mismos	Grave	200 euros
21.3.	Vender en la calle cualquier clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto	Muy Grave	300 euros
21.4.	Conducir suspendidos de las patas a animales vivos	Muy Grave	300 euros
21.5.	Golpear con varas u objetos duros, infligir cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los animales vivos	Muy Grave	300 euros
21.6.	Llevar animales atados a vehículos en marcha	Leve	100 euros
21.7.	Organizar peleas de animales o incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse sobre las personas	Muy Grave	300 euros

Lo que se hace público para general conocimiento.
En Artana, a 12 de febrero de 2014.- El Alcalde, D. Enrique Vilar Villalbal.